

Comisión III.

INHABILITACIÓN DE VOTAR POR PARTE DE LOS DIRECTORES ACCIONISTAS, LOS TEMAS QUE IMPLIQUEN TRATAMIENTO DE ESTADOS CONTABLES, ACTOS RELACIONADOS CON SU GESTIÓN Y RESOLUCIONES REFERENTES A SU RESPONSABILIDAD Y REMOCIÓN (ART. 241, LEY 19.550). NECESIDAD DE SU REFORMA

CARLOS SAN MILLÁN.

GUILLERMO E. MATTA Y TREJO.

El derecho de voto es inherente a la calidad de accionista; por ello las disposiciones que limitan su ejercicio deben tener un carácter netamente restrictivo, no cabiendo extensiones de ningún tipo. Por tanto, no compartimos la tesis del maestro Halperin¹ en el sentido que otorga una amplitud hermenéutica que lleva a la aplicación de la limitación del art. 241, a los casos en que la asamblea trate: *a)* formación de reservas; *b)* remuneraciones; *c)* distribución de utilidades; *d)* autorizaciones previstas en los arts. 271 y 273; *e)* referéndum requerido para determinados actos de administración; etcétera.

Francamente, no podemos comprender la razón de esta prohibición, al analizar el fundamento que sostienen sus seguidores. En efecto, se dice que el voto debe ser emitido teniendo en cuenta los intereses sociales en primer término.

Debemos especificar de dónde surgen los intereses sociales; sin duda, de la voluntad de la mayoría del capital representado en acciones.

Ahora bien; retornando al caso que tratamos, los directores seguramente han sido elegidos por esa mayoría, o sea, por los accio-

¹ Isaac Halperin, *Sociedades anónimas*, p. 589.

nistas que deciden ellos mismos cubrir los cargos de administración de la sociedad.

Debemos destacar que conforme a lo dispuesto por el artículo cuya reforma propugnamos, los temas enumerados por éste serán resueltos por la minoría. ¿Desde cuándo en el derecho societario los intereses sociales son marcados por aquélla?

La sociedad anónima es una sociedad de capital, sus destinos deben ser regidos por aquellos que detentan la mayoría del capital. Se trata de una organización sometida al régimen de las mayorías, asentada sobre un capital constituido por las aportaciones de los socios, dividido en partes iguales llamadas acciones².

El art. 241 altera el sistema y el fundamento mismo de las sociedades anónimas y el mantenimiento del principio que lo sustenta entraña el peligro de desalentar el agrupamiento de capital a través de este tipo societario.

La normativa vigente ha provocado, y esto no podemos ignorarlo, el negocio fiduciario, una serie de personas que actúan como accionistas en el seno de la sociedad, pero siguiendo instrucciones del verdadero dueño del capital, el fiduciante.

Este negocio fiduciario sería, atento a lo dispuesto por el art. 241, un negocio fiduciario ilícito. Pero ¿no es la ley en su actual redacción la que lo promueve?

No podemos llevar sobre nuestros hombros una dosis de inocencia que nos lleve a pensar que lo dicho no sucede; lo contrario sería suponer que los directores que reúnen a su vez el carácter de accionistas mayoritarios dejen librado el poder de decisión de los puntos enunciados en el art. 241 a la voluntad de la minoría.

La modificación que alentamos es coherente con lo manifestado por la Comisión Redactora de la ley 19.550, en la exposición de motivos en relación a la supresión del art. 350 del Código de Comercio³.

La finalidad lógica de toda reforma debe consistir en armonizar la ley con la realidad de la vida de las sociedades anónimas;

² Joaquín Garrigues, *Panorama actual de problemas en las sociedades anónimas*, "R.D.C.O.", 1976, p. 556.

³ Exposición de motivos ley 19.550: "La modificación más importante radica en la supresión de la limitación del art. 350, Código de Comercio, al número de votos, que se justifica, porque cuando se trata de acciones al portador —como ocurre en la gran mayoría de las sociedades en nuestro país— esa limitación prácticamente no se aplica, por la facilidad de negociación de los títulos sin posibilidad efectiva de impedir una transferencia de cómodo, al solo efecto de obviar la limitación legal".

por ello, y cuando los hechos no se corresponden con la palabra de la ley, ésta debe modificarse⁴. Éste no es ni más ni menos que el caso que tratamos.

Tampoco la ley ha previsto el supuesto de que todos los accionistas integren el directorio. En su caso ¿aquella aprueba los estados contables?

El accionista que estime que una resolución de la asamblea es violatoria de la ley, del estatuto o del reglamento, tiene siempre el remedio que le otorgan los arts. 251 y 276 y concordantes de la ley 19.550, sin necesidad de sobreproteccionismos que conducen a alteraciones perjudiciales al régimen de las sociedades anónimas.

Conclusiones. — Debe suprimirse el actual art. 241 de la Ley de Sociedades. A tal efecto proponemos el siguiente texto: Para el art. 240: “Los directores, los síndicos y los gerentes tienen derecho y obligación de asistir con voz a todas las asambleas. Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas, sin excepción. Es nula toda cláusula en contrario”.

⁴ Garrigues, ob. cit.